



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00397

Asunto: Rechaza

La presente demanda verbal instaurada por José Nelson Henao Quintero en contra de Jorge Iván Rondón Cardona fue inadmitida mediante providencia del pasado 30 de abril del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

(I) En el punto 1º de auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que la demanda debía adecuarse en el sentido de ser presentada por Marcas y Formas Publicidad S.A.S. Adicionalmente, todas las pretensiones debían formularse en favor de ella, pues el señor José Nelson Henao no intervino directamente en el contrato de compraventa celebrado, sino como representante legal de esta.

No obstante, lo anterior, en el acápite de hechos de la demanda se continúa manifestando que el señor José Nelson Henao fue quien firmó el contrato de compraventa de maquinaria objeto de las pretensiones, a nombre propio, y no como representante legal de la sociedad Marcas y Formas Publicidad S.A.S. Además, no se realizó la adecuación requerida en el acápite de pretensiones, olvidando que el cumplimiento o resolución contractual únicamente puede ser perseguida por las partes contratantes.

(II) En el punto 4º de la providencia de inadmisión se le indicó a la parte actora que la resolución contractual únicamente puede ser perseguida por el contratante que se allanó a cumplir, sin embargo, en el escrito de la demanda se manifiesta que únicamente se pagaron \$30.000.000 de los \$70.000.000 a los cuales se obligó el demandante. No obstante, se advirtió que si se admitió algún otro tipo de abono a la obligación a través de otrosí verbales, ellos deberían ser explicados a detalle.

No obstante, aunque con la demanda se hace alusión a algunos otrosí verbales que las partes celebraron, ellos no se explican con suficiencia a detalle, con indicación de la fecha en la cual se celebraron; sus términos y condiciones, y las demás pruebas que acrediten que efectivamente se satisficieron las obligaciones que en virtud de ellos se contrajeron.

Adicionalmente, es pertinente recordar que en el hecho 18 de la demanda, la parte actora expresamente manifiesta un incumplimiento de su parte al afirmar que las condiciones iniciales del contrato no fueron satisfechas.

(III) En el punto 17 de inadmisión de la demanda, se le solicitó a la parte actora que se sirviera aportar prueba de haberse agotado el intento de conciliación previo conforme al artículo 621 del Código General del Proceso, la cual debía recaer sobre la totalidad de los puntos pretendidos, y conforme al numeral 7º del artículo 90 del ibídem.

No obstante, en el escrito de subsanación no se allegó dicha prueba, sino que simplemente se manifestó al Despacho que se realizaría la solicitud a la Personería de Medellín para que se fije fecha para su celebración. Debe recordarse que ello no cumple tal requisito.

(IV) En el punto 14 de inadmisión se le indicó a la parte actora que se debía conferir un nuevo poder para actuar, que debía provenir de Marcas y Formas Publicidad S.A.S., advirtiéndose que podía otorgarse virtualmente conforme al Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, en el escrito de subsanación únicamente se presenta una excusa que considera el Despacho no es justa causa para tener por satisfecho el requerimiento, toda vez que como se advirtió en el auto inadmisorio él pudo ser otorgado a través de medios digitales según el Decreto 806 de 2020.

(V) De igual manera, en el punto 16 se requirió a la parte para que cumpliera con la carga que se prevé en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, concerniente a remitir conjuntamente a la presentación de la demanda, su escrito y anexos a la dirección física del demandado. No obstante, no se satisfizo dicho requerimiento.

(VI) En el punto 9º se advirtió que se debía aportar la historia del vehículo con placas EFW724 que acreditará el derecho de dominio del demandante sobre tal bien. No obstante, con el escrito de subsanación no se aportó el mismo, a pesar de que

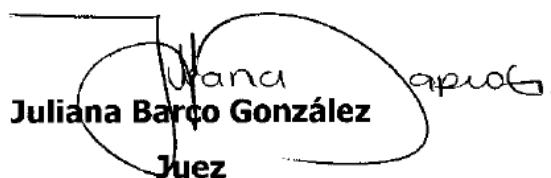
podría haberse expedido de manera virtual a través de la página de la correspondiente Secretaría a la cual él se encuentre inscrito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal, conforme a lo expuesto en la presente providencia.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 13 mayo 2021 en la

fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc42d748781436c7da818f1af8d111cbeb3696991c0409ad57866d072257577

Documento generado en 12/05/2021 11:18:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>